

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO  
Panel XII**

**ROBERTO QUIÑONES  
RIVERA  
Recurrente**

**V.**

**INSTITUCIÓN  
CORRECCIONAL  
GUERRERO  
Recurrido**

**KLRA201500967**

**Revisión  
Administrativa**  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
Q-352-14

Sobre  
Expresiones de  
Psicóloga

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

**I.**

Roberto Quiñones Rivera (Quiñones Rivera o recurrente) solicita la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) el 16 de julio de 2015. Mediante la misma, se modificó la respuesta emitida en relación a una solicitud de remedio administrativo solicitado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación de Corrección.

**II.**

El 3 de marzo de 2014 recibido por el evaluador el 7 de marzo siguiente, Quiñones Rivera presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la que solicitó un cambio de psicóloga y nueva evaluación. Alegó que expresiones realizadas por la Dra. Nadia Rosario sobre sus parejas anteriores y sobre la religión que profesaba hizo que llegara a recomendaciones erróneas para su plan institucional. Indica el recurrente que la Dra. Rosario trajo a su atención eventos que nunca ocurrieron o que no debían tomarse en consideración en la evaluación realizada. Como resultado de dicha evaluación, le fue diagnosticado un

*Trastorno de Control de Impulso no Especificado*. Por ello solicitaba que se le refiriera a otro psicólogo para la continuación de su plan institucional. La Respuesta a tal solicitud fue emitida el 28 de marzo de 2014 por la evaluadora Sra. Janitza Acosta Maldonado y la misma indicaba lo siguiente:

Para poder contestarle en relación a su reclamo, necesitamos dialogar a profundidad con las profesionales que lo atienden a usted. Una de las profesionales por motivo de índole personal, no está asistiendo a su trabajo, tan pronto se reintegre a sus labores me reuniré con el personal para poder tomar una decisión informada sobre su caso. A su orden siempre,

Dicha respuesta le fue notificada al recurrente el **8 de abril de**

**2014**. En dicha respuesta se consignó la siguiente advertencia:

Si el miembro de la población correccional solicitante no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión mediante escrito de reconsideración ante el coordinador regional, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

El **5 de mayo de 2014 recibido el 8 de mayo siguiente**, Quiñones Rivera presentó una Solicitud de Reconsideración.<sup>1</sup> En dicha solicitud indicaba que el 24 de abril de 2014 había sido llevado a recibir tratamiento sobre control de impulsos y que allí pudo ver a las dos funcionarias presentes las cuales estaban ofreciendo servicios y que lo que indicaba la respuesta emitida sobre que una de ellas estaba ausente era incorrecto. Por lo que se reiteraba de todo lo expuesto en su solicitud de remedio administrativo. Consiguientemente, el 24 de octubre de 2014 se emitió una nueva respuesta a dicho escrito en donde se le indicaba al recurrente lo siguiente:

Le explico que cuando hice referencia que una de las profesionales no estaba disponible, es debido a que la profesional iba a estar ausente por varios días, y no podía dialogar con ella hasta que regresara al área de trabajo. No era en referencia a su cita en el área de Salud Mental. Para el mes de junio de 2014, se hizo rotación de empleados de salud mental y la Psicóloga fue asignada a otra institución. En relación a

---

<sup>1</sup> Aunque el recurrente presentó su escrito titulado *solicitud de reconsideración*, expirado el término concedido de 20 días desde la notificación de la respuesta entendemos que la misma fue considerada por la agencia recurrida como un escrito adicional en la solicitud Q-352-14, y no como una reconsideración ya que la agencia todavía no había emitido ninguna respuesta final.

su reclamo de la veracidad de casos anteriores ante la ley, usted debe entender que los expedientes médicos tiene la totalidad de los ingresos anteriores de toda persona que entra al sistema correccional. A su orden siempre.<sup>2</sup>

Posteriormente, se emitió una Resolución de Reconsideración **el 16 de julio de 2015** mediante la cual se modificó la respuesta previamente emitida.<sup>3</sup> En dicha Resolución indica que se realizó una investigación y se obtuvo la información de que la Dra. Rosario ya no trabaja en la Institución donde está ubicado el recurrente, por lo que quien le está brindando los servicios terapéuticos es el Dr. Torres Pérez. Además que no está recibiendo el curso de control de impulsos como había recomendado la anterior psicóloga. El Sr. Quiñones Rivera está tomando actualmente psicoterapias y terapias individuales. Por lo que concluyó que la solicitud del recurrente a un cambio de psicóloga había sido atendida adecuadamente. De otra parte en relación a la alegación del recurrente de que se le había privado de servicios de salud mental, del análisis efectuado de su expediente administrativo no surgía evidencia sustancial que demostrara que se hubiera privado de algún servicio de salud mental por razón de sus creencias religiosas. Así mismo, tampoco surgía del expediente que la Dra. Rosario hubiera realizado expresiones impropias durante la evaluación o conjeturas basadas en datos correctos o incorrectos. Sin embargo, lo solicitado por el recurrente sobre el cambio de psicólogo ya había sido atendido. Por consiguiente a base de la totalidad del expediente administrativo concluyó que no surge suficiente evidencia sustancial que sostenga la existencia de discrimen o violación del derecho constitucional hacia el recurrente por sus creencias religiosas y de que lo hayan privado de recibir la debida atención médica. La

---

<sup>2</sup> Esta segunda respuesta tampoco responde la solicitud de remedio del recurrente, ya que está dirigida a contestar el escrito del recurrente titulado erróneamente *solicitud de reconsideración*.

<sup>3</sup> A la luz de las circunstancias del presente caso, estamos tomando la presente resolución como la respuesta de la agencia recurrida ante la solicitud de remedio administrativo del recurrente, por lo que determinamos que tenemos jurisdicción para atender el presente recurso. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2101 et seq., define el ámbito de la revisión judicial. Por disposición expresa de la Sec. 4.2 de la LPAU, supra, sec. 2172, solamente pueden ser revisadas aquellas órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o sus funcionarios administrativos.

Resolución antes mencionada se notificó el mismo día de dictada y se advirtió sobre el derecho a instar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal.

Aun inconforme, el 12 de agosto de 2015 presentado en este foro el 26 de agosto siguiente,<sup>4</sup> Quiñones Rivera acude ante nosotros y le señala a Corrección la comisión de los siguientes errores a saber; determinar que no existe evidencia suficiente que sostuviera discrimen y privación de servicios de salud mental por sus creencias religiosas; que no se realizó una investigación objetiva sobre las alegaciones del recurrente sobre las expresiones de la Dra. Rosario y que no se corroboró adecuadamente los incidentes alegados en su solicitud de remedio administrativo.

### III.

#### A. La revisión judicial de las decisiones administrativas

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006) citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521 (1993). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 D.P.R. 603, 626 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation Des. Ind. v. Ebel*, 172 D.P.R. 615, 648 (2007).

Del mismo modo, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de

---

<sup>4</sup> *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 D.P.R. 314 (2009)

*hecho* de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". 3 L.P.R.A. sec. 2175. (Énfasis suplido). Es decir, la presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas sólo ha de ser derrotada **cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente para ello**, pues las agencias administrativas cuentan con conocimiento experto y experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 D.P.R. 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 717 (2010).

Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2002). Sin embargo, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 895 (2008); *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, 78 (2004); *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 D.P.R. 658, 662 (2000).

A la luz de lo anterior, nuestra intervención se limita a determinar:

**(1) si el remedio concedido fue apropiado;** (2) si las determinaciones

de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. 3 L.P.R.A. sec. 2175; *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 D.P.R. 269, 281 (2000). Por tanto, nuestra revisión tiene el objetivo de asegurarnos de que la agencia administrativa haya actuado “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 D.P.R. 947, 965 (2011). Solamente en caso de que la actuación administrativa no pueda ser razonablemente sustentada por ser contraria a derecho es que podremos intervenir con la determinación impugnada para invalidarla. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 D.P.R. 386, 396 (2011). Así pues, el principio general de deferencia a las determinaciones e interpretaciones de ley que realicen las agencias sobre la ley que administran cede cuando dicha interpretación resulta incompatible con el propósito y la política pública del estatuto interpretado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, págs. 941-942.

#### IV.

En primer lugar no podemos más que expresar nuestra inconformidad ante la extrema tardanza en que la agencia recurrida ha emitido su determinación. Tomando como punto de partida la fecha del escrito titulado *solicitud de reconsideración* presentado por el recurrente el 5 de mayo de 2014 y recibido el 8 de mayo de 2014, no es **hasta transcurrido un año y dos meses**, es decir el 16 de julio de 2015 que se emite una resolución o respuesta administrativa. Ello no representa el mejor procedimiento adjudicativo administrativo ya que en la mayoría de las ocasiones, cuando por fin la agencia emita su resolución, la misma podría tornarse académica simplemente por el tiempo transcurrido. Por otro lado, reconocemos que el vigente *Reglamento para atender Solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los miembros de*

*la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, pretende corregir dicha situación.<sup>5</sup>

En el presente recurso, la parte recurrente en su solicitud de remedio administrativo solicitó un cambio de psicólogo y que se efectuara una nueva evaluación psicológica. De un análisis minucioso de dicho escrito podemos concluir que el Sr. Quiñones Rivera estaba impugnando la forma y manera que llevó a cabo su evaluación la Dra. Rosario, ya que según el recurrente expresó comentarios impropios a su persona entre otras razones por causa de sus creencias religiosas. Además, en dicha solicitud de remedio, el recurrente impugna el diagnóstico sobre *Trastorno de Control de impulsos no Especificado* y la recomendación de la psicóloga en ordenar terapias de control de impulsos. Ello, según alegó, estaba en contravención de lo recomendado por la Técnico Social de Salud Mental de la Institución.

La agencia recurrida en su bien fundamentada resolución en reconsideración, la cual, como ya explicamos anteriormente, la estamos considerando como la respuesta final de la agencia, indicó que realizó la investigación correspondiente. Como resultado de dicha investigación y estando directamente relacionado con lo solicitado por el recurrente concluyó dos aspectos importantes. Primero, que ya la Dra. Rosario no estaba asignada a la Institución Penal y que Quiñones Rivera estaba siendo atendido por otro psicólogo. Como segundo aspecto, el recurrente no está tomando ninguna terapia sobre control de impulsos tal y como fue recomendada por la Dra. Rosario, sino que recibe terapia individual mensual y que además sus servicios nunca han sido interrumpidos. Por último, concluye la agencia recurrida que del propio expediente no surge que se le haya privado al recurrente de algún servicio de salud mental por sus creencias religiosas.<sup>6</sup> Es decir ante lo solicitado por el recurrente sobre cambio de psicóloga y de impugnar su recomendación sobre las terapias de control de impulso, la agencia indica que lo está atendiendo

<sup>5</sup> Véase Regla XIV (4) d Reglamento Núm. 8583.

<sup>6</sup> Aunque el recurrente en su recurso alega discrimen por sus creencias religiosas, no detalla en que consiste las mismas.

otro psicólogo y que solo está tomando terapias individuales mensual y no la de control de impulso. Por lo que entendemos que la respuesta administrativa es una razonable a lo solicitado por el Sr. Quiñones Rivera.

Al ejercer nuestra función revisora tenemos que tener presente que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos merecen gran deferencia por parte de los tribunales y que nuestra revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción. *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532 (1997), *Comisión Ciudadanos Inc. v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). El fundamento para tal deferencia es el hecho de que son las agencias administrativas las que poseen la experiencia y los conocimientos altamente especializados dentro del ámbito de sus facultades. *Empresas Ferrer v. A.R.PE.* 172 DPR 254 (2007).

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, el derecho aplicable junto a la Resolución emitida por la agencia recurrida, determinamos confirmar la resolución recurrida. El recurrente no nos ha puesto en condiciones para derrotar la presunción de regularidad y corrección que cobijan las decisiones administrativas. Tampoco nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuó de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable independientemente de la tardanza en emitir la misma, por lo que procede otorgarle deferencia a la decisión administrativa recurrida.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones